



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: FENIX MARIA HERNANDEZ CALLEJAS.
Accionada: FONDO DE PENSIONES "PROTECCION S.A".
Radicado: 200014003003 2020 00231 00.

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida Por Fénix María Hernández Callejas Contra Fondo De Pensiones "Protección S.A.

SINTESIS DE LOS HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Indica la accionante, que radicó ante protección una solicitud a través del cual solicitó la devolución del bono pensional al que tiene derecho por haber cumplido la edad establecida para obtener la pensión de vejez, que por no haber cotizado el tiempo mínimo para acceder a la misma, y al ver que le faltaba más tiempo por cotizar, tomó la decisión de retirar el saldo que tiene a su favor en FONDO DE PENSIONES "PROTECCION S.A.

Manifiesta que en la documentación que le solicitan incluyó el registro civil de nacimiento, el cual en estos momento se le hace imposible hacerles llegar, ya que la registraduría donde fue registrada fue incinerada por desconocidos, y al considerar que este documento no prueba nada dentro del presente trámite, solicita que este documento fuera excluido del trámite ya que el único documento de identificación para las personas mayores de edad es la cedula de ciudadanía, la cual fue aportada a la solicitud de devolución.

Indica que fue requerida nuevamente mediante escrito de fecha julio trece 13 de la presente anualidad, donde se le solicita que aporte la documentación, la cual fue remitida el día 23 de julio del mismo año a la página web. www.proteccion.com.co, sin que hasta la fecha haya recibido notificación alguna respecto a las excepciones planteadas y el reembolso del bono pensional, vulnerándole el derecho fundamental de petición contenido en el artículo 23 de la constitución nacional. Finaliza manifestando que a la fecha no he recibido respuesta alguna sobre lo pedido.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado o amenazado, el de petición.

PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutele el derecho fundamental antes referenciado y en consecuencia:



1.- Se ordene a la empresa FONDO DE PENSIONES “PROTECCION S.A” resolver en el término de 48 horas la petición presentada el día 11 de junio de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo al FONDO DE PENSIONES “PROTECCION S.A”, para que rindieran un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indiquen por qué no le ha resuelto a la accionante cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela. Dicho requerimiento se le comunicó a través del oficio No. 911 enviado a través de correo electrónico el día 25 de agosto de 2020.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

La accionada FONDO DE PENSIONES “PROTECCION S.A”, al pronunciarse sobre los hechos de la demanda en cita, indicó lo siguiente:

La señora Fénix María Hernández identifica con cédula de ciudadanía No. 49757239, actualmente presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., desde el día 1 de septiembre de 2006 con fecha de efectividad desde el 2 de septiembre de 2006, como vinculación inicial al Sistema General de Pensiones.

Manifiesta que respecto a los hechos narrados por la accionante en su escrito, es preciso aclarar que la accionante se acercó a las oficina de servicio al cliente en línea el día 21 de mayo de 2020 comunicándoles su intención de iniciar el trámite de la solicitud de la prestación económica por vejez, para lo cual, le brindó una asesoría preliminar sobre la prestación a la que eventualmente tendría derecho, se le indicó la clase de documentos que debía aportar para esta clase de trámites, así como las etapas previas que deben agotarse antes de radicar formalmente su solicitud, una vez allegados algunos de los documentos por parte de la accionante, se les realizó el respectivo estudio de rigor en aras de verificar si se encontraban correctos o si por el contrario era necesario completar la información, del estudio realizado se pudo observar que no fue aportado el siguiente: *“Registro Civil de Nacimiento: afiliada no aporta Registro Civil de Nacimiento manifiesta que la registraduría de su pueblo fue incinerada”*.

Indica que mediante petición radicada en el portal web la afiliada solicitó a través de la Sra. Carmen Elvira Hagler, se exceptuara de la presentación de este documento, petición que fue resuelta de fondo el pasado 19 de agosto de 2020 mediante respuesta al correo electrónico aportado en la que se le indicó: *“El RCN no es un documento sobre el cual se pueda hacer la excepción para validar la MCU, es necesario este para avanzar con el trámite. La afiliada deberá validar ante la registraduría Nacional como puede obtener este documento, dadas las circunstancias en que se perdió la documentación (incineración)”* que es de resaltar que, lo mencionado anteriormente fue informado a la señora Fénix Maria Hernandez



Calleja, en la constancia de asesoría de fecha 21 de mayo de 2020, en donde se le indicó expresamente en qué momento se radica formalmente su solicitud: de acuerdo a lo anterior, no se advierte que la accionante registre con solicitud formal de pensión de vejez y/o devolución de saldos o cualquier otra prestación económica ante Protección S.A.

Finaliza afirmando que, PROTECCIÓN S.A se encuentra a la espera de que la afiliada aporte el documento que le fueron solicitado y una vez radique la documentación solicitada en forma correcta y completa, se continuará con la radicación de su solicitud de prestación económica por vejez, para así entrar a definir la prestación económica a que tenga derecho la tutelante.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada FONDO DE PENSIONES “PROTECCION S.A”, ¿está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante? Sí, ¿ha omitido responder el derecho de petición presentado por la accionante?

CONSIDERACIONES:

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Cariz no menos importante del derecho de petición, y resaltado profusamente por la CORTE CONSTITUCIONAL es el concerniente a que el sentido de la decisión es irrelevante, lo que lleva a inferir necesariamente, que no es incidente que la petición se resuelva favorable o desfavorablemente, lo que resulta sustancial es que sea resuelta de manera clara y de fondo.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 395 de 1.998, expuso:

“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.



En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución. ” (Mayúsculas del despacho).

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la accionada el FONDO DE PENSIONES “PROTECCION S.A”, le está vulnerando el derecho fundamental de petición, al haber omitido darle respuesta de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado en la petición de fecha 11 de junio de 2019

Pues bien, revisados la acción de tutela junto con sus anexos, así como la respuesta emitida por la entidad accionada, es claro que en el presente caso no se avizora una vulneración de derecho fundamental de petición, lo cual se verifica con los mismos anexos allegados por la accionante, quien aporta la respuesta recibida por parte de PORTECCIÓN S.A. en la cual le manifiesta que es necesario que aporte la totalidad de los documentos que le fueron solicitados para dar trámite a su solicitud de devolución de saldos.

Resulta claro para este Juzgado, que al momento en que la accionada le reitera a la señora Fenix María Hernández Callejas, la necesidad de aportar toda la documentación que le fue requerida, le está negando la solicitud que presentó con el fin de exonerarla de aportar su registro civil de nacimiento., lo cual satisface de fondo su solicitud y además al ser aportada dicha respuesta por ella en su tutela, es obvio además que le fue notificado el contenido de la misma.

Entonces, ya la solicitud encaminada a que su caso sea objeto de excepción para relevarla de aportar el registro civil de nacimiento fue respondida de fondo, pero además, se le deja claro que solo hasta cuando reúna la totalidad de los documentos y los aporte se entenderá radicada la solicitud de reembolso de dineros, por lo cual tampoco puede pretender la accionante una respuesta positiva ante esta solicitud, pues como tal, no se le está dando trámite.

Como quedó dicho en el recuento jurisprudencial realizado en precedencia, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Por lo anteriormente narrado, y ateniendo el criterio jurisprudencial citado en la parte motiva de esta sentencia, el despacho proveerá denegando la acción de tutela



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

promovida por el señor(a) Fénix María Hernández Callejas, en el presente trámite contra de Contra Fondo De Pensiones "Protección S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora Fénix María Hernández Callejas, en el presente trámite de tutela que promovió en contra de del Fondo De Pensiones "Protección S.A, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5b0648205b1fa73747d96084526ee651f549f124ab7ffc6a98a09ba8b8d71e7

Documento generado en 07/09/2020 03:55:16 p.m.